

Las concesiones especiales se rigen por la Resolución Suprema que las otorga y no por las disposiciones del Código de Minería, salvo que dicha resolución se remita a éllas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Mayo de mil novecientos setentidós.

Vistos; con los acompañados; y CONSIDERANDO: que Marcona Mining Company interpone demanda contra el Estado, para que se declare la nulidad del Punto Cuarto de la Resolución del Tribunal Fiscal número mil setecientos veintinueve, de cuatro de Mayo de mil novecientos sesentiséis, en cuanto desconoce el título definitivo de la concesión minera de la Corporación Peruana del Santa, la concesión misma, la calidad de cesionaria de Marcona Mining Company, negando a ésta el derecho a la reserva por concepto de agotamiento de la mina y los demás beneficios tributarios que establece el Código de Minería, y en cuanto ordena que la Superintendencia Nacional de Contribuciones practique, en lo que concierne a este Punto, nuevas liquidaciones de los impuestos reclamados; que el Punto Cuarto de la citada Resolución del Tribunal Fiscal, que corre a fojas cuatrocientas siete, declara que Marcona Mining Company por no ser concesionario minero, ni representar los derechos de otro concesionario, no está favorecida por ninguno de los beneficios tributarios reconocidos por el Código de Minería vigente para los concesionarios o quienes sus derechos representen, entre los que se encuentra la facultad de reservar, libre de impuestos, una parte de las utilidades por agotamiento, establecida en el artículo cincuenticuatro de dicho Código, y manda que la Superintendencia Nacional de Contribuciones practique nuevas liquidaciones de los impuestos reclamados, ajustándose a lo dispuesto en dicha Resolución; que por Resolución Suprema número cuatrocientos cuarentinueve, de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenticinco, el Estado otorgó a la Corporación Peruana del Santa, para su explotación los yacimientos de hierro de Marcona, que constituían parte de la reserva del Estado, sin pago de canon superficial y sin perjuicio de las concesiones a favor de particulares que existieran en la zona, otorgadas con anterioridad; que los yacimientos otorgados a la Corporación Peruana del Santa, que alcanzaban inicial-

mente a treinta mil pertenencias, se redujeron posteriormente a veintinueve mil novecientos noventa y una con cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y dos hectáreas, por que al delimitarse la mina se comprobó que dentro de sus linderos, existía la concesión otorgada con anterioridad, denominada "Justa", de nueve pertenencias, con dieciocho hectáreas de extensión; que por escrituras públicas, con intervención del Supremo Gobierno, de siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos y de prórroga de plazo de siete de Noviembre del mismo año, la Corporación Peruana del Santa celebró con The Utah Construction Company, un contrato con el objeto de explorar, desarrollar y explotar todos los minerales o depósitos minerales que pudiesen existir en la referida extensión, y a su vez The Utah Construcción Company por escritura pública de trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres cedió todos los derechos que le corresponden de acuerdo con el anterior contrato; que el referido título de la Corporación Peruana del Santa fue observado con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y siete y veintisiete de Agosto de mil novecientos sesenta, por el Registrador de Concesiones y Derechos Mineros, distinguiendo entre el otorgamiento de concesiones a particulares y la adjudicación a compañías fiscalizadas de zonas retenidas por el Estado; que la Resolución del Consejo Superior de Minería de fecha tres de Noviembre de mil novecientos sesenta, al declarar sin lugar la tacha y ordenar la inscripción del título, mantiene la distinción hecha por el Registrador, al reconocer que el Estado reservó para sí su propia riqueza minera y luego la otorgó para su explotación a la Corporación Peruana del Santa, organismo estatal; que, sólo en vista de esta Resolución, el Registrador procedió a la inscripción del título de la corporación con fecha dos de Diciembre de mil novecientos sesenta; que es evidente la diferencia que existe entre la adjudicación hecha a la Corporación Peruana del Santa, entidad estatal constituida con fondos del Estado y controlada por éste en su desenvolvimiento, con las concesiones comunes u ordinarias que se otorgan a particulares, que se caracterizan por el limitado número de pertenencias, agrupadas sin solución de continuidad, la obligatoriedad del pago de cánón y sobrecánón, previa formulación del denuncia y su sustanciación correspondiente; que por consiguiente, carece de importancia la amplitud que se quiera dar al término "concesión", puesto que como lo acabamos de ver hay adjudicaciones o concesiones especiales y otras ordinarias o comunes; que, teniendo una adjudicación o concesión especial características propias y distintas de las co-

munes, deben ser interpretadas y cumplidas de acuerdo con los términos de su otorgamiento, y que en el presente caso son los consignados en la Resolución de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenticinco, y no las contenidas en el Código de Minería, que son las que rigen las comunes; que, en consecuencia Marcona Mining Company, cesionaria de una concesionaria por adjudicación o concesión de carácter especial, no puede gozar de los beneficios que establece el artículo cincuenticuatro del Código de Minería, que no le fueron expresamente otorgados a su cedente en la citada Resolución; que, en cuanto a la aducida incompetencia del Tribunal Fiscal, carece de fundamento legal porque su intervención persigue únicamente la correcta liquidación de los impuestos sin pronunciarse de manera alguna sobre la validez del título, discriminando simplemente sobre su naturaleza para los efectos de la liquidación de impuestos; que, por otro lado, el caso de autos no se contrae a la impugnación del título de una concesión ordinaria, por lo que no resulta de aplicación el artículo noventitrés del Código de Minería: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas mil diecinueve, su fecha catorce de Octubre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas ochocientas once, su fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos sesentinueve, declara infundada la demanda de nulidad de Resolución del Tribunal Fiscal interpuesta por Marcona Mining Company contra el Supremo Gobierno, y sin lugar la excepción de prescripción deducida en segunda instancia; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.—CORDOBA.—VELASCO GALLO.—SANTOS.—GALINDO.—GARCIA CALDERON.—Se publicó conforme a ley.—Fausto Viale Salazar.—Secretario General.

Cuaderno N^o 935.— Año 1971.

Procede de Lima.
